



REF	INCIDENTE DE DESCATO
RAD. UNICO:	08-638-31-89-001-2023-00042-00
ACCIONANTE:	ANIBAL CESAR ARIZA ESCOBAR
ACCIONADO:	NUEVA EPS
VINCULADOS:	CLINICA REINA CATALINA DE BARANOA y HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION DE RIONEGRO ANTIOQUIA

INFORME SECREARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

En lo que respecta el trámite del proceso, me permito manifestar que la parte accionada presentó contestación al auto de apertura del incidente de desacato. Al despacho para lo de su cargo.

Sabanalarga Atlántico, dos (2) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, dos (2) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 establece en su Artículo 22 lo siguiente:

"ARTICULO 22.-Pruebas. *El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas."*

Art. 4º del Decreto 306 de 1992:



"ARTÍCULO 4º- *De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto. (...)*

A su turno el Art. 169 y 170 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P., establece referente a las pruebas de oficio:

"Artículo 169. *Prueba de oficio ya petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Artículo 170. *Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes."

El despacho considera necesario recaudar medios de prueba que permitan tomar una decisión de fondo que garantice el debido proceso de las partes e intervinientes, en aras de contar de manera integral con los medios de prueba suficientes que lleven al convencimiento pleno sobre la situación en litigio y que faciliten solucionar el fondo del asunto.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR a pruebas el presente incidente de desacato.



SEGUNDO: REQUERIR a NUEVA EPS para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, suministre al despacho los nombres e identificaciones tanto del superior como de la persona directamente obligada o encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 24 de abril de 2023, proferido por este despacho dentro de la acción constitucional reseñada.

TERCERO: REQUERIR a NUEVA EPS, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, aporte prueba del cumplimiento al fallo de tutela de fecha 24 de abril de 2023.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbarán Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56509e2c42ab797ac084e3dc5e42ff57009d49677d75347cc95b46b044b3b089

Documento generado en 02/10/2023 12:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>